



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Junio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08001418900520230013400.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: INMOBILIARIA ZULUAGA & ZULUAGA CIA LTDA NIT. 900.240.940-2.

DEMANDADO: JAVIER ALEXANDER GARCIA LOZANO C.C. No. 72.253.878

ZINDY PATRICIA ALVAREZ HERNANDEZ C.C. No. 45.563.950

HECTOR MANUEL REYES BUELVAS C.C. No. 72.233.056

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda Ejecutiva, que correspondió a este despacho por reparto interno, informándole que la parte demandante a través apoderado judicial presentó escrito de subsanación de la demanda inadmitida en auto de fecha 11 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIUNO
(21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que el escrito presentado por el Dr. Daniel Augusto Ramos Bolaño, como apoderado, sin embargo, no contiene en debida forma los supuestos jurídicos descritos en el auto calendado el día 11 de mayo de 2023, para la admisión de la demanda.

Dentro de la demanda ejecutiva surtida, el despacho advirtió 2 yerros, que no fueron subsanados en debida forma puesto que, en el mensaje de datos presentado por el apoderado, se allegó al plenario la demanda integral.

Por lo anterior, en auto de inadmisión de la demanda en el yerro No. 2°, expresa lo siguiente:

2. En lo relacionado, con la pretensión, de los intereses corrientes y moratorios, el apoderado no indica de forma clara el periodo de su causación, razón por la que la parte ejecutante debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Por la anterior, en el escrito de subsanación, no estipula claramente la fecha de causación de los intereses solicitados, no pudiéndose determinar la fecha de inicio y terminación de cada uno de los mismos, igualmente se recuerda una vez más que está prohibido el cobro simultáneo en el mismo periodo de tiempo de los intereses corrientes y moratorios, por lo que este yerro no se encuentra subsanado correctamente.

De lo anteriormente expuesto, y al no venir subsanada en debida forma la presente demanda inadmitida en auto de fecha 11 de mayo de 2023; el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

1. RECHAZAR de plano la presente demanda en ejercicio del proceso de pertenencia instaurado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 22 de Junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 99
El Secretario
RODRIGO MENDOZA MORE